



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5589-2005-AA/TC  
EL SANTA  
PEDRO PABLO ALIAGA URQUIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Pablo Aliaga Urquia contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 147, su fecha 10 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Integra. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedírsele su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10º de la Constitución.

La emplazada contradice la demanda, expresando que el recurrente pretende desnaturalizar la acción de amparo, porque esta no es la vía idónea para que se declare nulo un contrato de afiliación; y que este contrato fue suscrito voluntariamente por el demandante, en ejercicio del derecho constitucional al libre acceso a las prestaciones de salud y pensión.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 30 de noviembre del 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar la nulidad de un contrato.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el plazo de prescripción para solicitar la nulidad de afiliación, cuestionado por el demandante, es constitucional, en concordancia a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1742-2003-AA/TC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Integra el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCIA TOMA

Daniel Figallo

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)



22

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5589-2005-AA/TC  
EL SANTA  
PEDRO PABLO ALIAGA URQUIA

### FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORNALDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
  - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
  - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
  3. En el presente caso, el demandante afirma que “*(...) por aplicación imperativa de la Ley Material, regulado por las reiteradas jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial, (...) así como del Tribunal Constitucional, las administradoras privadas de pensiones, están en la obligación de informar, educar y dotar al futuro afiliado de una adecuada información de los beneficios y riesgos y los derechos pensionarios ya adquiridos al futuro afiliado, precisando con las cartillas de orientación de los requisitos, procedimientos a seguir por parte de cualquier afiliado a futuro (...)*” (escrito de demanda de fojas 36); es decir, tácitamente aduce que en su proceso de afiliación hubo carencia de información, configurándose así un caso de omisión de datos por parte de los demandados hacia los usuarios.
  4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de

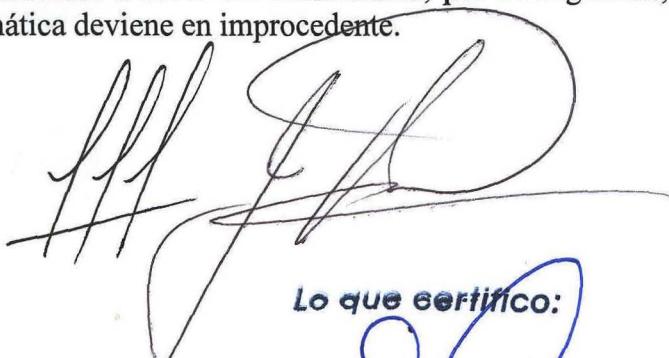


## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante; por consiguiente, el pedido de desafiliación automática deviene en improcedente.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI**



A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Landa Arroyo Alva Orlandini".

*Lo que certifico:*



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra".

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



24

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5589-2005-AA/TC  
EL SANTA  
PEDRO PABLO ALIAGA URQUIA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

GARCÍA TOMA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "GARCÍA TOMA".

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24

EXP. N° 5589-2005-AA/TC  
EL SANTA  
PEDRO PABLO ALIAGA URQUIA

Lima, 12 de febrero de 2007

Estando al voto emitido por el Magistrado Víctor García Toma y habiéndose producido discordia, llámesel al Magistrado Carlos Mesía Ramírez para que, de conformidad con lo establecido por el artículo 5.<sup>º</sup>, *in fine*, de la Ley N.<sup>º</sup> 28031 y el artículo 11.<sup>º</sup> del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque a su conocimiento. Póngase a disposición de las partes el expediente y los votos emitidos por el término de tres días.

SS

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA

Four handwritten signatures are present. From left to right: a signature consisting of several slanted, overlapping strokes; a large, flowing signature that appears to begin with 'D' and end with 'T'; a smaller, more compact signature below the first two; and a blue ink signature at the bottom right.

Lo que certifico:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

25



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5589-2005-AA/TC  
EL SANTA  
PEDRO PABLO ALIAGA URQUIA

### VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por las cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR.

MESÍA RAMIREZ

Carlos Mesía R

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyre  
SECRETARIO RELATOR (e)*